

CONFERENCIA DE DESARME

CD/814

8 de marzo de 1988

ESPAÑOL

Original, RUSO

CARTA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1988 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL REPRESENTANTE DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, POR LA QUE SE TRANSMITE EL TEXTO DEL ACUERDO ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS PARA LA REDUCCION DEL RIESGO NUCLEAR, JUNTO CON LOS PROTOCOLOS I Y II, AL CITADO ACUERDO, FIRMADOS EN WASHINGTON EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1987

Tengo el honor de transmitir adjunto el texto del Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de Centros para la reducción del riesgo nuclear, junto con los Protocolos I y II al citado Acuerdo, firmados en Wáshington el 15 de septiembre de 1987.

Le ruego se sirva adoptar las disposiciones del caso para que el Acuerdo y sus Protocolos sean distribuidos como documentos oficiales de la Conferencia de Desarme.

(Firmado):

Y. NAZARKIN
Embajador,
Representante de la Unión Soviética
ante la Conferencia de Desarme

ACUERDO ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE CENTROS PARA LA REDUCCION DEL RIESGO NUCLEAR

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América, que en lo sucesivo se denominarán las Partes,

Afirmando su deseos de reducir y, en último término, eliminar el riesgo de estallido de una guerra nuclear, en particular a resultas de una interpretación errónea, error de cálculo o accidente,

Considerando que no puede haber vencedores en una guerra nuclear y que ésta no debe desencadenarse jamás,

Considerando que el acuerdo sobre medidas para reducir el riesgo de estallido de una guerra nuclear contribuye al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo sobre medidas para reducir el riesgo de estallido de una guerra nuclear celebrado entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América el 30 de septiembre de 1971 y del Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la prevención de incidentes en la alta mar y en el espacio aéreo sobre la alta mar de 25 de mayo de 1972,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada Parte establecerá, en su capital un Centro nacional para la reducción del riesgo nuclear, que funcionará en nombre y bajo el control de su respectivo Gobierno.

Artículo 2

Las Partes se servirán de los Centros para la reducción del riesgo nuclear a fin de transmitir las notificaciones previstas en el Protocolo I, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

En el futuro, la lista de notificaciones transmitidas por conducto de los Centros podrá ser modificada mediante acuerdo entre las Partes a medida que se concierten nuevos acuerdos pertinentes.

Artículo 3

Las Partes establecerán un enlace especial de comunicaciones en facsímil entre sus Centros nacionales para la reducción del riesgo nuclear de conformidad con el Protocolo II, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 4

Las Partes dotarán a sus Centros nacionales para la reducción del riesgo nuclear del personal que estimen apropiado, a fin de garantizar el funcionamiento normal de los Centros.

Artículo 5

Las Partes celebrarán reuniones periódicas entre representantes de los Centros para la reducción del riesgo nuclear, por lo menos una vez al año, a fin de examinar cuestiones relacionadas con el funcionamiento de esos Centros.

Artículo 6

El presente Acuerdo no afectará a las obligaciones contraídas por cualquiera de las Partes en virtud de otros acuerdos.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

La duración del presente Acuerdo será ilimitada.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo previa notificación por escrito a la otra Parte con 12 meses de antelación.

Hecho en Wáshington el 15 de septiembre de 1987, en los idiomas ruso e inglés, en dos ejemplares respectivos, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS

POR LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

El Ministro de Relaciones Exteriores
de la Unión Soviética

El Secretario de Estado
de los Estados Unidos

PROTOCOLO I

AL ACUERDO ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE CENTROS PARA LA REDUCCION DEL RIESGO NUCLEAR

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de Centros para la reducción del riesgo nuclear y en aplicación de dicho Acuerdo, las Partes han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes transmitirán los siguientes tipos de notificaciones por conducto de los Centros para la reducción del riesgo nuclear.

a) Notificaciones del lanzamiento de misiles balísticos con arreglo al artículo 4 del Acuerdo sobre medidas para reducir el riesgo de estallido de una guerra nuclear celebrado entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América el 30 de septiembre de 1971,

b) Notificaciones del lanzamiento de misiles balísticos con arreglo al párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la prevención de incidentes en la alta mar y en el espacio aéreo sobre la alta mar, de 25 de mayo de 1972,

Artículo 2

El volumen y presentación de la información que ha de transmitirse por conducto de los Centros para la reducción del riesgo nuclear se determinarán mediante acuerdo.

Artículo 3

Cada Parte podrá también discrecionalmente, como prueba de buena voluntad y con miras a fomentar la confianza, transmitir por conducto de los Centros para la reducción del riesgo nuclear otras comunicaciones que no sean las previstas en el artículo 1 del presente Protocolo.

Artículo 4

A menos que las Partes convengan otra cosa todas las comunicaciones transmitidas por conducto de los Centros para la reducción del riesgo nuclear y todos los procedimientos de comunicación utilizados en el enlace de comunicaciones de los Centros tendrán carácter confidencial.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigor en tanto siga vigente el Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de Centros para la reducción del riesgo nuclear, de 15 de septiembre de 1987.

Hecho en Wáshington el 15 de septiembre de 1987, en los idiomas ruso e inglés, en dos ejemplares respectivos, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS

POR LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

El Ministro de Relaciones Exteriores
de la Unión Soviética

El Secretario de Estado
de los Estados Unidos

PROTOCOLO II

AL ACUERDO ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE
CENTROS PARA LA REDUCCION DEL RIESGO NUCLEAR

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de Centros para la reducción del riesgo nuclear y en aplicación de dicho Acuerdo, las Partes han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Establecer y mantener, a los efectos de proporcionar comunicaciones directas en facsímil entre sus Centros nacionales para la reducción del riesgo nuclear, creados de conformidad con el artículo 1 del presente Acuerdo, que en lo sucesivo se denominarán los Centros nacionales, un circuito vía satélite INTELSAT y un circuito vía satélite STATIONAR, cada uno de ellos con una capacidad segura de comunicaciones por línea de órdenes para la vigilancia operacional. A este respecto:

- a) Habrá terminales equipados para la comunicación entre los Centros nacionales;
- b) Cada Parte proveerá circuitos de comunicaciones capaces de transmitir y recibir simultáneamente 4.800 bits por segundo;
- c) Las comunicaciones comenzarán con la operación de ensayo del circuito vía satélite INTELSAT tan pronto como concluya la adquisición, entrega e instalación del equipo necesario por las Partes. Posteriormente, a la vista de los resultados de la operación de ensayo, las Partes convendrán en la transición a una situación plenamente operacional.
- d) En la medida de lo posible, la operación de ensayo del circuito vía satélite INTELSAT comenzará al mismo tiempo que la operación de ensayo del circuito vía satélite STATIONAR. A la vista de los resultados de las operaciones de ensayo, las Partes convendrán en la transición a una situación plenamente operacional.

Artículo 2

Utilizar dispositivos convenidos para la codificación de las informaciones con el fin de garantizar la transmisión segura de mensajes en facsímil. A este respecto:

- a) Los dispositivos para la codificación de las informaciones consistirán en microprocesadores que combinarán el mensaje digital de salida con datos aleatorios intermedios extraídos de discos flexibles normales de 5 1/4 pulgadas;
- b) Cada Parte suministrará, por conducto de su Embajada, las claves necesarias a la otra Parte.

Artículo 3

Establecer y mantener en cada terminal de servicio de los dos circuitos terminales de facsímil de la misma marca y modelo. A este respecto:

- a) Cada Parte será responsable de la adquisición, instalación, funcionamiento y mantenimiento de sus propios terminales, de los dispositivos conexos para la codificación de las informaciones y de los circuitos de transmisión local que sean necesarios para la aplicación del presente Protocolo,
- b) Se utilizará una unidad de facsímil del Grupo III que satisfaga las recomendaciones T.4 y T.30 del CCITT y que funcione a 4.800 bitios por segundo,
- c) Los mensajes directos en facsímil del Centro nacional de la Unión Soviética al Centro nacional de los Estados Unidos serán transmitidos y recibidos en el idioma ruso, y los del Centro nacional de los Estados Unidos al Centro nacional de la Unión Soviética, en el idioma inglés,
- d) Los procedimientos de transmisión y operación se ajustarán a los procedimientos utilizados en la Línea de comunicaciones directa, con las adaptaciones necesarias, a los efectos de las comunicaciones entre los Centros nacionales.

Artículo 4

Establecer y mantener una capacidad segura de comunicaciones por línea de órdenes con el fin de coordinar las operaciones de facsímil. A este respecto:

- a) Los terminales de línea de órdenes utilizados con los dispositivos para codificar las informaciones que se describen en el apartado a) del artículo 2 incluirán teclados normales con el alfabeto cirílico utilizado en la Unión Soviética y el alfabeto latino utilizado en los Estados Unidos, así como pantallas de tubo de rayos catódicos para permitir el intercambio de mensajes entre los operadores. La distribución concreta del teclado cirílico será especificada por la parte soviética,
- b) Para coordinar la labor de los operadores, la línea de órdenes estará configurada de manera que permita, antes de la transmisión y recepción de mensajes, el intercambio de toda la información pertinente para la coordinación de esos mensajes,
- c) Los mensajes transmitidos por la línea de órdenes en relación con las transmisiones estarán codificados sirviéndose de los mismos dispositivos de codificación que se especifican en el apartado a) del artículo 2,
- d) En la línea de órdenes se utilizará el mismo modem y enlace de comunicaciones que los que se utilizan para la transmisión de mensajes en facsímil,
- e) Se incluirá una impresora a fin de que quede en el archivo una copia de toda la información intercambiada por la línea de órdenes.

Artículo 5

Utilizar el mismo tipo de equipo y los mismos procedimientos de mantenimiento que se utilizan actualmente en la Línea de comunicaciones directa para el establecimiento de comunicaciones directas en facsímil entre los Centros nacionales. El equipo, los dispositivos de codificación y las piezas de recambio que se requieran para los enlaces de telecomunicaciones y la línea de órdenes serán proporcionados por los Estados Unidos a la Unión Soviética, la cual sufragará los costos pertinentes.

Artículo 6

Garantizar el intercambio de la información necesaria para el funcionamiento y mantenimiento del sistema de telecomunicaciones y la configuración del equipo.

Artículo 7

Adoptar todas las medidas posibles para garantizar el funcionamiento constante, seguro y fiable del equipo y el enlace de comunicaciones, incluida la línea de órdenes, de que cada Parte es responsable de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 8

Determinar, por mutuo acuerdo entre expertos técnicos de las Partes, la distribución y el cálculo de los gastos de la puesta en funcionamiento del enlace de comunicaciones, su mantenimiento y su ulterior desarrollo.

Artículo 9

Convocar reuniones de expertos técnicos de las Partes con el fin de examinar inicialmente cuestiones relativas a la aplicación práctica de las actividades previstas en el presente Protocolo y, más adelante, por mutuo acuerdo y según sea necesario, a los efectos de mejorar la tecnología de las telecomunicaciones y la transmisión de información, con el fin de desempeñarlas funciones mutuamente convenidas de los Centros nacionales.

Artículo 10

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigor en tanto siga vigente el Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de Centros para la reducción del riesgo nuclear, de 15 de septiembre de 1987.

Hecho en Wáshington el 15 de septiembre de 1987, en los idiomas ruso e inglés, en dos ejemplares respectivos, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS

POR LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

El Ministro de Relaciones Exteriores
de la Unión Soviética

El Secretario de Estado
de los Estados Unidos